
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Dr. Nelson R. Santana Artilles y Lic. Raúl Lantigua.

Recurridos: Luis Seco Blanco y Nancy Maritza Castillo Pineda.

Abogados: Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Feliciano Mora.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC1-01-82021-7, con su domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector LosMina, municipio Santo Domingo Este, Provincia SantoDomingo, República Dominicana, entidad debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm.001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson R. Santana Artilles y el Lcdo. Raúl Lantigua, titulares de las cédulas núms. 072-0003721-1, y 001-0056054-9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la intersección de las calles Jacinto I Mañón y Federico Geraldino, edificio de Roca Plaza, apto núm. 303, sector Urbanización Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Seco Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1262246-9, domiciliado y residente en la calle Cervantes núm. 103, sector Gazcue, Distrito Nacional; y Nancy Maritza Castillo Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0659033-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 16, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, quien representa a la razón social D'Nancy Beach Restaurant, sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Abraham Núñez núm.52, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Feliciano Mora y al Dr. Felipe Tapia Merán, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0035382-0 y 001-0898606-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección de las calles Dr. Delgado y Santiago núm.36, edificio Brea Franco, suite 303, sector Gazcue, Distrito Nacional, y elección de domicilio *ad hoc* en la calle Trina Moya de Vásquez núm.102, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 130, dictada en fecha 28 de abril de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la*

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 1945; de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad, a los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, y mal fundado, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lic. Feliciano Mora y el Dr. Felipe Tapia Merán, quienes afirmaron haberlas avanzado en sutotalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procurador general de la República, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) y, como parte recurrida Luis Seco Blanco y Nancy Maritza Castillo Pineda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Luis Seco Blanco y Nancy Maritza Castillo Pineda interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), aduciendo que producto de un corto circuito externo en la red de la alimentación eléctrica se produjo un incendio, alcanzando los negocios D' Nancy Restaurant y Bar Comedor Paraíso; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 1945 de fecha 15 del mes de Julio del año 2009, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) al pago de una indemnización de RD\$1,300,000.00 por los daños causados a las partes demandantes y excluye a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 130 de fecha 28 de abril de 2010, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5 en su

literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional diferió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expuso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable,

aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 7 de junio de 2010, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y un cincopesos con 00/100 (RD\$8,465.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio del 2009, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de unmillón seiscientosnoventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada que confirmó la sentencia de primer grado pone de manifiesto que la EmpresaDistribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) fue condenada al pago de la suma de un millón trescientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor de Luis Seco Blanco y Nancy Maritza Castillo Pineda, en razón de los daños y perjuiciosufridos por estos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$1,693,000.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger la inadmisión propuesta por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 130, dictada en fecha 28 de abril de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.